



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL PACHON GÓNZALEZ
DEMANDADO	LUZ MARINA CORREA
RADICACIÓN	2017 - 0660

Madrid, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la solicitud de pérdida de competencia¹ interpuesta por la apoderada de la parte demandante demandante JOSÉ MANUEL PACHON GÓNZALEZ., en el proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que le promueve al extremo demandada LUZ MARINA CORREA, para cuya propósito anuncia la vulneración de sus derechos al continuar un trámite que se encuentra viciado porque entre la notificación de la demandada y la fecha de la solicitud trascurren más de 2 años y seis meses, que resultan ineficaces para resolver la instancia a pesar de la prórroga dispuesta desde el 28 de junio de 2018, superando el lapso dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones reclama la nulidad del proceso en los términos reportados².

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso impuso al operador un término perentorio de duración del proceso para resolverlo, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones proferidas posterioridad al citado lapso, vicio que no opera de pleno derecho, en cuanto se requiere la iniciativa de las partes sobre la pérdida de la competencia, que solo podrá declararse cuando ocurra antes de proferirse sentencia, siempre que no opere el saneamiento de la nulidad en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, que modificó sustancialmente la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Acatando el precedente vertical de constitucionalidad que removi6 el carácter objetivo que reglamentó el artículo 121 reseñado, se lo despojo de reconocimiento automático y la categoría de nulidad de pleno derecho, cuya aplicación solo procede al mediar algunos requisitos como los del carácter dispositivo, solo procede a solicitud de parte, siempre que se presente en forma oportuna, durante el trámite del proceso y antes que finalice la instancia respectiva descartándose las restantes exigencias que introdujo la Corte Constitucional en su estudio de exequibilidad.

En las condiciones que registra el proceso, se negara la petición de pérdida de competencia planteada por la apoderada de la parte demandante demandante JOSÉ MANUEL PACHON GÓNZALEZ, quien desconoce que la causal objetiva que inicialmente estructuró el artículo 121 del Código General del Proceso como una nulidad de pleno derecho a consecuencia del vencimiento del término que reclama la citada abogada, que incluso generaba la falta de eficacia de las actuaciones en los términos

¹ * Folios N° 210 212 222 223 225 226 y 227 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folios N° 222 del cuaderno N° 1 del expediente. -

que dispuso el legislador. No obstante tales efectos, dicha disposición fue objeto de estudio constitucionalidad al considerársela violatoria del principio que proscribía la responsabilidad objetiva, y bajo tal análisis, en procura de la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional concluyó que esta medida desconocía los mencionados principios³, declarando la inexecutable condicionada de la referida disposición para considerar que factores ajenos al juez, en manera alguna consolidan su decreto, que de ninguna se origina automáticamente en el simple transcurso del tiempo dispuesto como duración razonable de los procesos.

A partir del 25 de septiembre de 2019, solo es posible la declaración de tales efectos, ante la inexistencia de circunstancias que convaliden la actuación, porque ahora tal nulidad es saneable y por el resultado del análisis del artículo 121 con el que se descartan las circunstancias que dispuso el ente constitucional para su declaración, en aspectos determinantes como que se reclamada antes de la sentencia, que exista justificación sobre el vencimiento del término, que el mismo tampoco se encuentre interrumpido, suspendido o prorrogado y las partes juntos a sus apoderados no hayan procedido de forma abusiva o dilatorio en el uso de sus mecanismos de defensa. Descartada en consecuencia la aplicación automática y objetiva de la aplicación del reseñado artículo 121 del Código General del Proceso, para definir la pertinencia de los reparos de la solicitante se procederá conforme el precedente constitucional reseñados que impone descartar dichas condiciones en procura de posibilitar la declaración pretendida, advertidos ya de su improcedencia en cuanto el simple transcurso del tiempo en manera alguna posibilita su declaración.

Frente a la inexistencia de la convalidación de la actuación sobreviniente a consecuencia del incumplimiento de la obligación de reclamarla antes de intervenir en el proceso, como de manera general se impone para la declaración de las nulidades en los términos del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, debe señalarse que la apoderada de la parte demandante intervino en el proceso en por lo menos cuatro ocasiones, tales como la petición del 8 de agosto de 2018⁴, petición de copias del 18 de septiembre de 2018⁵, solicitud de entrevista del 8 de agosto de 2019⁶, los recursos que interpuso el pasado 11 de octubre⁷, actuaciones que necesariamente generan el saneamiento de la nulidad, porque solo hasta el pasado mes de enero la reclamó con desconocimiento de sus actuaciones posteriores al 4 de agosto de 2018, por cuya omisión operó el saneamiento tácito y la convalidación de la actuación que la despoja de titularidad para reclamar los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso.

Otra condición incumplida por la solicitante, está determinada por la inexistencia de trámite correspondiente al proceso, en

3 Corte Constitucional. Sentencia C-112 del 25 de septiembre de 2019.

4 * Folio N° 118 del cuaderno N° 1 del expediente.

5 * Folio N° 125 del cuaderno N° 1 del expediente.

6 * Folio N° 185 del cuaderno N° 1 del expediente.

7 * Folio N° 198 del cuaderno N° 1 del expediente.

cuanto el mismo desde el pasado 27 de septiembre de 2019⁸, culminó a consecuencia de la inasistencia de las partes y apoderados.

Como si las anteriores razones circunstancias fueran insuficientes para negar la pérdida de competencia pretendida, median en su contra causales de justificación en el trámite del proceso, como las relacionadas con el cambio de titular del juzgado, en cuanto desde el vencimiento del término y por lo menos desde el 20 de abril de 2018⁹ y hasta antes del 23 de septiembre de 2019, fungió un funcionario diferente.

Durante el término del artículo 121 del Código General del Proceso y desde el 31 de octubre de 2017¹⁰, dispuso el trámite para definirlo en forma directa y sin audiencias al rechazar la réplica de la demanda, cuya situación se frustró a consecuencia de los recursos¹¹ y la acción de tutela¹² que promovió la apoderada de la parte demandante, impidiendo su práctica.

El amparo que obtuvo la apoderada de la parte demandante para que se tramitara la réplica y decretaran pruebas, reabrió el debate probatorio y el trámite del proceso hasta el 14 de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuando el Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la decisión de primera instancia¹³, en cuya oportunidad ya se cumplía el trámite previo a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, frene al que ninguna posibilidad subsistía para retrotraer las actuación.

Notificada la parte demandada desde el 4 de agosto de 2017¹⁴, registra el proceso la persistente, continua y frecuente interposición de recursos y requerimientos por la apoderada de la parte demandante y su contraparte, que constituyen un exceso en el ejercicio de los medios de defensa, impidiendo el avance del proceso.

Después de la terminación del proceso el pasado 27 de septiembre de 2019¹⁵, son innumerables las solicitudes de ilegalidad, recursos y oposición a la terminación dispuesta, ahondando la congestión que desborda la capacidad del juzgado en cuanto se encarga por lo menos del trámite de por lo menos 1600 procesos, que en manera alguna pueden solucionarse con antelación mayor en cuanto la deficiente planta de personal del juzgado así lo impone, erigiéndose tales condiciones en los supuestos jurisprudencial-que proscriben el decreto de la pérdida de competencia, particularmente en cuando no concurren los siguientes eventos:

- “... (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”¹⁶

8 * Enlín N° 188 del Cuaderno N° 1 del expediente -

9 * Enlín N° 101 del Cuaderno N° 1 del expediente -

10 * Enlín N° 85 del Cuaderno N° 1 del expediente -

11 * Enlín N° 86 del Cuaderno N° 1 del expediente -

12 * Enlín N° 89 del Cuaderno N° 1 del expediente -

13 * Enlín N° 90 del Cuaderno N° 1 del expediente -

14 * Enlín N° 66 del Cuaderno N° 1 del expediente -

15 * Enlín N° 188 del Cuaderno N° 1 del expediente -

16 Sentencia T-241/18. Referencia: Expediente T-6 708 970. Acción de tutela interpuesta por Sandra Maurilio Aguirre Baltrán contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil Familia. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. 24 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional

La inexistencia de las reseñadas exigencias determina la improcedencia de la pérdida de competencia requerida, en cuanto la apoderada de la parte demandante y su contraparte truncaron con sus recursos y demás solicitudes, la ocurrencia de la audiencia programada en diversas oportunidades y no conformes con ello, incumplieran la citación ante la inasistencia a la audiencia programada que no pudo realizarse por culpa de las partes y apoderados, materializando causas exógenas e invencibles al juzgado para disponer una terminación más temprana a la dispuesta que además de justificar la actuación del Despacho, descartan los requisitos con los que el constituyente condicionó la declaración de la pérdida de competencia, que tampoco procede ante el saneamiento tácito que de la eventual nulidad que género, se convalido ante el silencio e intervención de la la apoderada de la parte demandante, quien con su actuar desmedido y por lo menos desde el 31 de octubre de 2017, impidió con su actuar la resolución de plano del presente proceso, abriendo el trámite de una réplica y excepciones mediante un amparo que finalmente fue revocado.

Prevalido de tales condiciones, considera el Juzgado que en la situación objeto de pronunciamiento, el contenido del proceso evidencia las exigencias planteadas en la sentencia mediante la cual la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de tal disposición, despojándola de su inicial carácter objetivo autorizando que situaciones como las que afectan el Juzgado, entiéndase congestión, la designación en provisionalidad de una funcionaria, la inusitada demanda de servicios del Juzgado y la escasez de su personal y ausencia de sustanciadores y la falta de medidas de descongestión, determinan, como es de público conocimiento, la imposibilidad de abordar los procesos como el presente en forma oportuna, que entre otras razones explican y justifican la resolución de la instancia en la forma dispuesta, al cabo de la resolución de los recursos interpuestos que se aguardan resolución junto a más de 1000 actuaciones que a pesar del conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de quien se aguarda intervención.

La anteriores condiciones se agotan en el presente proceso, como quiera que la providencia del pasado siete (7) de octubre¹⁷, corresponde a una decisión ejecutoriada que no admite recursos en la forma expuesta acorde a los términos y condiciones que perentoriamente relacionan las disposiciones citadas.

*En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de pérdida de competencia requeridas por la la apoderada de la parte demandante conforme los planteamientos interpuestos, promovidos dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que le promueve la parte demandante JOSÉ MANUEL PACHON GÓNZALEZ a la demandada LUZ

¹⁷ * Folios N° 190 al 197 del cuaderno N° 1 del expediente. -

MARINA CORREA, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, prosiga el trámite correspondiente al archivo y desanotaciones respectivas. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9d3cf1360828c2ded19afd3159746f716e8b67f52d3b55198f4cd86ebdce7
Documento generado en 07/10/2020 02:38:33 a.m.